

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA- LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIAR
PARTES:	ALFONSO PARRA VS. DEISY FLÓREZ CUÉLLAR
RADICADO	2022-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204

**OBJETO A RESOLVER:**

El expediente de la referencia ingresa a despacho, para lo pertinente respecto del trámite de la demanda presentada por el señor ALFONSO PARRA GUAÑARITA y OTROS, en contra de la señora DEISY FLOREZ CUÉLLAR y herederos indeterminados del señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN:**

El señor ALFONSO PARRA GUAÑARITA, DORIS CAMPOS ALVAREZ, JORGE AUGUSTO PARRA CAMPOS, JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS y YESICA ALEJANDRA PARRA CAMPOS, a través de apoderado judicial, presentan demanda contenciosa para obtener el Levantamiento de la afectación a Patrimonio Familiar, constituido por los señores OBER GONZÁLEZ ZULUAGA Y MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR, mediante escritura pública No. 1806 de fecha 17 de agosto de 2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia (Caquetá), respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-60095, ubicado en la Carrera 2ª No. 4-01-05 Calle 4 No. 1-65-69 B/ Centro del municipio de Morelia (Caquetá), aduciendo tener interés en el citado inmueble y esgrimiendo obligación adquirida por el señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, quien falleció el día 11 de agosto de 2021.

Expresa el apoderado demandante en el numeral vigésimo segundo de los hechos de la demanda: "Que de conformidad con el registro civil de defunción adjunto, el señor OBER GONZALEZ ZULUAGA, falleció el día 11 de agosto de 2021, razón por la cual, el motivo por el cual se constituyó la afectación a vivienda familiar ha perdido su razón de ser. Aunado a que, la afectación no se constituyó a favor de hijos nacidos ni por nacer, por lo tanto, es indiferente el hecho de que se tengan o no"

La demanda referida, inicialmente fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de los Andaquíes, despacho éste, que, en noviembre 4 de 2022, se declara incompetente para conocer del citado proceso, atendiendo el factor territorial, y lo remite a este despacho.

Ahora bien, El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931, 495 de 1999 y 861 de 2003 y consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable, protegiendo así el patrimonio de la familia, de deudas en cabeza del o los propietarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

Ahora, veamos quiénes pueden levantar la afectación al patrimonio de familia; en primer término, el patrimonio de familia se cancela de la misma forma en que se constituyó, esto es, mediante escritura pública ante Notario, en el evento en que no haya hijos menores, - facultad que le otorga a los Notarios el art. 617 del C.G.P. -y si los hubiera, corresponde al interesado acudir ante el Juez, para que le sea autorizado dicho levantamiento.

En el caso que nos ocupa, se ha pregonado en la demanda, que la afectación fue clara y no se constituyó en favor de hijos nacidos o por nacer, y los demandantes no han probado la existencia de hijos menores, que es la fuente que otorga la competencia a los Jueces, para autorizar el levantamiento de la afectación a patrimonio familiar de un predio o inmueble, evento en el cual el proceso se tramita como Verbal Sumario.

Por otro lado, nuestro estatuto procedimental – Código General del Proceso en el numeral 8º del art. 577 – ha enlistado “La autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable”, como un proceso de Jurisdicción Voluntaria, lo cual indica que no debe ser contencioso, pues son aquellos procesos en los cuales se busca cierta declaración judicial, sin que exista pleito alguno entre las partes, pues podría decirse que no existe un demandado sino que lo que se pretende es la autorización de un juez, para realizar cierto tipo de actos en los que no se discute ningún derecho, sino una declaración judicial sobre el asunto solicitado<sup>1</sup>

Lo anterior, ante la ausencia de prueba alguna sobre la existencia de hijos menores de edad, lo cual conllevaría a permitir la competencia en un funcionario judicial, que para el caso sería este despacho, pero no es posible asumir la misma desde ya, por no haber aportado la prueba correspondiente.

En ese tenor, se Inadmitirá la demanda de Levantamiento de Patrimonio Familiar inembargable, promovida por los señores ALFONSO PARRA GUAÑARITA y OTROS, por intermedio de abogado, en contra de la señora MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR, y herederos indeterminados del señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, atendiendo lo preceptuado en el numeral 2º, del art. 90 del C.G.P., debiendo el interesado, subsanar la irregularidad referida en el término de cinco (5) días, so pena, de rechazo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR INEMBARGABLE, promovida por los señores ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR y herederos indeterminados del señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad que ocasionó la inadmisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> <https://www.gerencie.com/procesos-de-jurisdiccion-voluntaria.html>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

LEONEL PARRA RAMÓN  
Juez

**Firmado Por:**  
**Leonel Parra Ramon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8697e3575ee9fc157724f3ab9fff6120e462240de539e55c129e5b15439993f7**

Documento generado en 21/11/2022 11:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**